



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

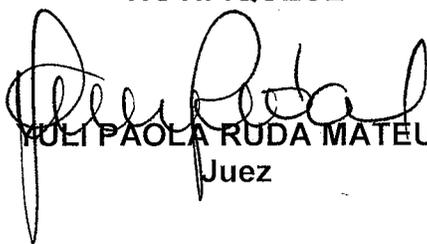
**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2016-00075-00**

En revisión efectuada al expediente, se observó que desde el proveído de fecha 30 de agosto de 2018 la parte interesada, no ha procedido a retirar los oficios Nos. 3741, 3752, 3753, 3754, 3755 y 4514, librados a fin de recolectar el material probatorio decretado con antelación, en tal sentido **REQUIERASE** al demandante para que proceda a cumplir su carga procesal, esto es diligenciar las comunicaciones referenciadas ante las entidades a las cuales van dirigidas, allegando al plenario copia de sus radicados. Lo anterior, para que sea cumplido en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP.

No abunda memorar a las partes del contradictorio que el proceso seguido, debe ser adelantado con premura, en tanto que la competencia de esta Unidad Judicial fue prorrogada hasta el próximo mes de agosto, mensualidad en la cual de no haberse dictado sentencia, deberá remitirse el conocimiento de este asunto al Juzgado Homologo siguiente en turno.

De otro lado, para todos los efectos se advierte que obra como apoderado del demandante, el Dr. Carlos Arturo Gómez Trujillo, en tanto que la suplencia del Dr. José Andrés Ariza García fue terminada, de conformidad con lo consagrado por el artículo 75 ídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las  
 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA BENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54001-40-22-009-2016-00521-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario N. 2016-00521, siendo demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, mediante apoderado judicial contra OMAR ANTONIO LAGUADO RINCON y AURORA MARIA LOPEZ PELAEZ, para la aprobación del remate y adjudicación.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 9 de abril de 2019, siendo las 10 am, respecto del bien inmueble:

“lote de terreno N° 26 de la manzana #32, ubicado en la calle 2 N° 10A-87 de la urbanización San Martín 2 etapa sector Torcoroma de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de 120 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida, le corresponde los siguientes linderos: Norte: con el lote # 15 de la misma manzana; Sur: En 6 mts con la calle 2 ; Oriente: En 20 mts con el lote No.25 de la misma manzana; Occidente: En 20 metros con el lote No. 27 de la misma manzana; se trata de un inmueble de una sola planta, consta de antejardín semicubierto con pisos en cemento, en su fachada cuenta con ventanales metálicos con sus vidrios, una puerta con reja de seguridad que dirige al interior de la vivienda, se observa sala, comedor, cocina, un baño, tres habitaciones con puerta, en el patio se encuentra un lavadero con su respectivo tanque de almacenamiento, pisos en retal de mármol y granito, techo en placa entre piso, paredes del inmueble estucadas y pintadas, el inmueble cuenta con los servicios de alcantarillado, acueducto, energía y gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. No. predial 01-11-00-00-0109-0026-0-00-00-0000. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-121241, el inmueble lo adquirieron los demandados a INURBE en Liquidación en Bogotá D.C, mediante Resolución No. 4707 del 26 de octubre de 2006.”

En la diligencia de remate licitó el mismo demandante señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, identificado con la CC No. 13.225.732** por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, y sumaba el total de \$ 55.630.313, ofreciendo por el inmueble la suma de \$ 53.222.705, por lo que le fue adjudicado el mismo, haciéndose saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era \$ 2.661.135.25 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477 30820-000635-8 del Banco Agrario.

En el término de ley canceló el 5% del valor del impuesto de remate, como aparece al folio 130 y 131.

Por lo anterior se ordenará la aprobación del remate y la adjudicación.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble.

Oficiase al secuestre Richar Zambrano, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

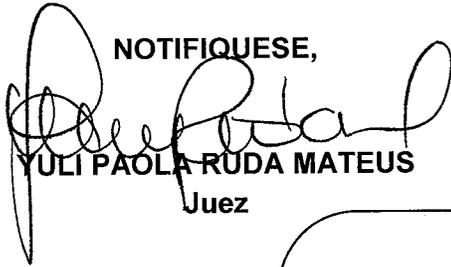
**PRIMERO: APROBAR EL REMATE Y ADJUDICAR** al señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, identificado con la CC No. 13.225.732, el inmueble ubicado en el "lote de terreno N° 26 de la manzana #32, ubicado en la calle 2 N° 10A-87 de la urbanización San Martín 2 etapa sector torcoroma de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de 120 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida, le corresponde los siguientes linderos: Norte: con el lote # 15 de la misma manzana; Sur: En 6 mts con la calle 2 ; Oriente: En 20 mts con el lote No.25 de la misma manzana; Occidente: En 20 metros con el lote No. 27 de la misma manzana; se trata de un inmueble de una sola planta, consta de antejardín semicubierto con pisos en cemento, en su fachada cuenta con ventanales metálicos con sus vidrios, una puerta con reja de seguridad que dirige al interior de la vivienda, se observa sala, comedor, cocina, un baño, tres habitaciones con puerta, en el patio se encuentra un lavadero con su respectivo tanque de almacenamiento, pisos en retal de mármol y granito, techo en placa entre piso, paredes del inmueble estucadas y pintadas, el inmueble cuenta con los servicios de alcantarillado, acueducto, energía y gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. No. predial 01-11-00-00-0109-0026-0-00-00-0000. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-121241, el inmueble lo adquirieron los demandados a INURBE en Liquidación en Bogotá D.C, mediante Resolución No. 4707 del 26 de octubre de 2006."

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble descrita con antelación, así como también la cancelación del gravamen hipotecario en el Folio de Matricula No. 260-121241. Líbrese oficio en tal sentido, al Registrador de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: OFICIAR** al secuestre Richar Zambrano, para que entregue al rematante el inmueble descrito en esta providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su inscripción en la Oficina de Registró e Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54001-41-89-001-2016-01370-00**

Revisadas las diligencias de comunicación remitidas a los demandados Alberto Jijon Delgado y Alberto Alirio Bautista Fernández, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de comunicación del mandamiento de pago en apego a las disposiciones del artículo 291 del CGP, toda vez que las enviadas con antelación no cumplieron en debida forma lo previsto por la norma, pues en el documento a notificar – Fls. 16 y 22- no se indicó el radicado correcto del proceso seguido en su contra, insertándose allí el correspondiente a 1370-2017, cuando el correcto de 01370-2016.

Asimismo considerando que a folio 38 se observa que Bautista Fernández no reside en la nomenclatura informada para efectos de su notificación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que suministre al Despacho una nueva dirección, o indique la forma de realizar su integración a la Litis.

Los requerimientos enunciados **deberán** ser cumplidos en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso, por aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 317 *ejusdem*.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de desistimiento tácito presentado por Iris Castro Rodríguez, luego de verificado el expediente se advierte que no hace parte de la Litis, por lo que inocuo sería que el Despacho entrara a resolver su solicitud, máxime cuando se encuentra pendiente pronunciamiento acerca de las diligencias de notificación a la pasiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA BENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**RADICADO:** 54-001-41-89-001-2016-01465-00

Los demandados **MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO y CARLOS IGNACIO GUERRERO ESPINEL** se notificaron personalmente por medio de CURADORA AD LITEM, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contesto la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS** y a cargo de **MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO y CARLOS IGNACIO GUERRERO ESPINEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$623.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PEDRO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS** y a cargo de **MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO y CARLOS IGNACIO GUERRERO ESPINEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$623.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular

**RADICADO:** 54-001-41-89-002-2016-1481-00

Los demandados **GILBERTO ROA CAMPEROS** y **ROSSANA PEREZ CAMPEROS** se notificaron por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, y la demandada **ANA DELIA CAMPEROS** se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y a cargo de **GILBERTO ROA CAMPEROS, ROSSANA PEREZ CAMPEROS y ANA DELIA CAMPEROS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y a cargo de **GILBERTO ROA CAMPEROS, ROSSANA PEREZ CAMPEROS y ANA DELIA CAMPEROS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

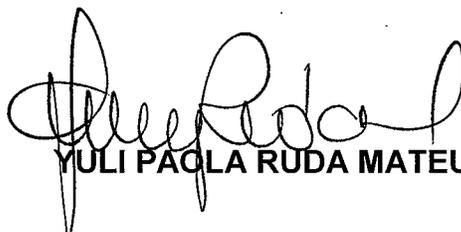
**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00348-00

En conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta militante a folio 48 al 53.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA N.S.**

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 2017-00692-00**

Estudiado el expediente se halló que el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, no fue cargado al Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, de conformidad con las disposiciones de los artículo 108 y 492 del Código General del Proceso, corolario es evidente que la notificación de la pasiva no se surtió en debida forma, proceder que a fuerza conlleva a **DEJAR SIN EFECTOS** la actuación de fecha 11 de octubre de 2017.

En consecuencia, por Secretaria procédase a realizar el registro de los emplazados a la plataforma enunciada con antelación, vencidos los términos dispuestos por el artículo 108 *ejusdem*, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

Lo plasmado con antelación, a fin de evitar y/o advertir futuras nulidades.

De otro lado, agréguese al expediente los registros de defunción de los ascendientes del *de cujus*<sup>2</sup>, y a su vez, téngase por cumplida la carga procesal señalada en el numeral cuarto de la providencia calendada 23 de agosto de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>1</sup> Fl. 33.

<sup>2</sup> Fls. 120 y 121.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

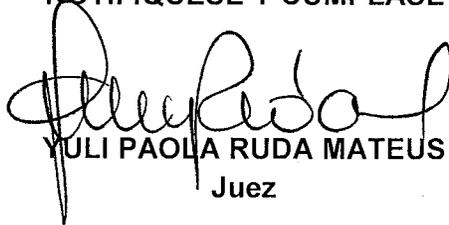
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00725-00**

Teniendo en cuenta que la empresa de envíos no certificó haber dejado una copia de la notificación en el lugar donde se rehusaron a recibir, incumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 4º artículo 291 del CGP, el Despacho tiene por **NO ENTREGADO** el oficio No. 0417 dirigido al Pagador de la Fiscalía de Bogotá.

En consecuencia de lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** aplicar la sanción solicitada por el demandante, en ese sentido, se le **REQUIERE** para que envíe nuevamente el referido documento acatando las disposiciones legales en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





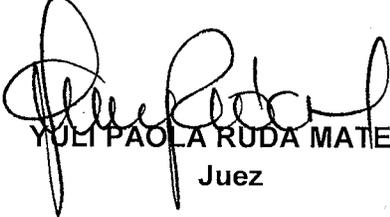
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-00725-00**

Dado que obra al cuaderno 1 del expediente escrito provenientes por parte de los Dres. José Andrés Ariza García y Carlos Arturo Gómez Trujillo, a través de los cuales el primero de aquellos renuncia a la sustitución de poder y el segundo, exhibe la intención de resumir el mismo, se estima pertinente acceder a lo peticionado. En tal sentido y para todos los efectos, se tiene como apoderado del demandante al Dr. Carlos Arturo Gómez Trujillo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00966-00

**SENTENCIA**

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución del bien mueble Arrendado radicado con el N° 2017-00966 seguido por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra HERNANDO RUBIANO PIÑEROS.

**ACTUACION PROCESAL**

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DE BOGOTA, y HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, por incumplimiento del contrato por parte del demandado como consecuencia se ordene la entrega del mueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del mueble maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: dos (2) compresores, marca KAESER MOBILAIR, modelo F16KE, con sistema de aire acondicionado.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

En la ciudad de Cúcuta, el día 28 de diciembre del 2016, el BANCO DE BOGOTA y HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, suscribieron contrato de Leasing o arrendamiento financiero teniendo como objeto la siguiente bien maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: dos (2) compresores, marca KAESER MOBILAIR, modelo F16KE, con sistema de aire acondicionado.

El demandado se comprometió a pagar al BANCO DE BOGOTA, 60 cánones mensuales variables, siendo pagadero el primero canon el día 03 de marzo del 2017 y, los siguientes, el día 03 de cada mes subsiguientes hasta su vencimiento final, siendo pagadero el ultimo canon el día 03 de febrero del 2022.

De conformidad con el contrato de arrendamiento entre las partes, los cánones acordados fueron por la suma de \$1.207.117, según el plan de pagos.

El demandado esta en mora de pagar los cánones a partir del canon del 03 de agosto de 2017.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha primero (01) de noviembre de 2017.

El apoderado actor realizó las notificaciones al demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal la demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de mueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de mueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de mueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 y 7; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como los demandados no ejercieron el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra HERNANDO RUBIANO PIÑEROS como arrendatarios, respecto del bien mueble maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: dos (2) compresores, marca KAESER MOBILAIR, modelo F16KE, con sistema de aire acondicionado.

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución voluntaria del bien mueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

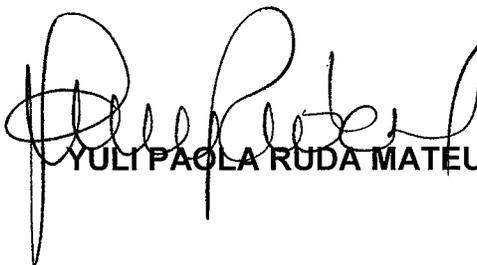
**TERCERO:** Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el mueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**QUINTO:** FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demandada esto es la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$828.242).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

  
REPUBLICA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado  
hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2017-01201-00**

Teniendo en cuenta que los demandados recibieron la comunicación de aviso, de que trata el artículo 292 del CGP el pasado 19 de marzo de los corrientes, se estima pertinente tener por notificados a Cristo Peñaranda y Yolanda Reyes desde el 20 de marzo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito elevadas por los ejecutados fueron radicadas en tiempo, habida cuenta que las allegaron el 3 de abril del cursante.

Asimismo, dentro del plenario se aprecia solicitud de llamamiento en garantía elevada por el extremo pasivo, en la que indican la responsabilidad que le asiste a Equidad Seguros de cancelar las obligaciones que resulten de la ejecución adelantada en su contra.

En tal sentido, estipula el artículo 64 del C. G. del P., que el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De la norma en comento, resulta evidente que para los procesos de ejecución no tiene lugar el llamamiento en garantía, comoquiera que dichos procesos están instituidos para consumir o hacer cumplir un derecho existente, por tal razón no puede buscarse a través de estos que se defina sobre una condena que no aparece causada con ocasión del título ejecutivo, ni por autorización de la ley.

Es decir, la eventualidad e incertidumbre en el resultado de la Litis que son características ineludibles para la aplicación de esta figura, no son predicables en la ejecución judicial de las obligaciones, toda vez que éstos últimos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante, bien por el acuerdo de las partes o por decisión en sentencia, y solo basta que el deudor cumpla con el pago.

En virtud de lo anterior, por no estar acorde con el ordenamiento, éste Despacho **no accederá** a la citación de la aseguradora Equidad

Seguros como llamada en garantía de los ejecutados Cristo Peñaranda y Yolanda Reyes.

De otra parte, y continuando con el trámite respectivo en el presente asunto, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **córrase** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito y sus anexos visibles a folios 54 a 88.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de amparo de pobreza, no se accederá a la misma, en tanto que no fue rogada bajo la gravedad del juramento, falencia que permite afirmar el incumplimiento a las disposiciones del artículo 152 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

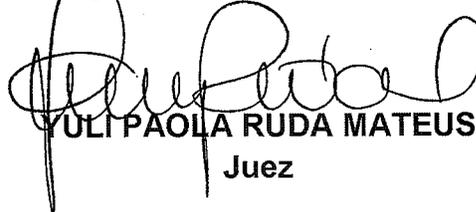
### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** al llamamiento en garantía solicitado por los ejecutados, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

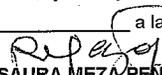
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito y sus anexos visibles a folios 54 a 88.

**TERCERO: NO CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandados, conforme lo indicado en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00462-00

El demandado **MIGUEL VIRGILIO GODOY RINCÓN** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **GERSON DAVID DIAZ RAMIREZ** y a cargo de **MIGUEL VIRGILIO GODOY RINCÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GERSON DAVID DIAZ RAMIREZ** y a cargo de **MIGUEL VIRGILIO GODOY RINCÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA N.S.**

---



50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018-00718-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 26 de febrero de 2019, a través del cual se requirió al demandante para que procediera a publicar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, comoquiera que el arrimado no es claro.

**I. CONSIDERACIONES**

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 28 de febrero de 2019, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 26 de febrero del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

**II. CASO CONCRETO**

En el *sub jure* se tiene mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 se requirió al demandante para que nuevamente realizara el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, toda vez que el certificado de emplazamiento elaborado por parte de la emisora

Voz La Gran Colombia, no era claro, pues la fecha que tenía por expedición correspondía a una anterior a la de la lectura del edicto, es decir se emitió el 23 de enero de 2019, mientras al edicto se dio lectura el 30 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, considerando que el error en comento fue subsanado por la radio difusora, según se observa en la constancia militante a folio 64 del plenario donde es claro que la lectura del edicto emplazatorio y su certificación fueron el día 30 de enero de 2019, es evidente la corrección del yerro descrito, motivo por el cual resulta pertinente revocar la decisión adoptada en auto de fecha 26 de febrero hogafío, en específico lo atinente a realizar nuevamente el emplazamiento de los sujetos en mención, dejando incólume las demás disposiciones adoptadas en la citada providencia.

En lo que respecta a la solicitud del demandante, tendiente a que se realice el cargue del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad litem, se advierte que la misma no es procedente a la luz de lo dispuesto por el inciso final, numeral 7º artículo 375 del CGP, pues dentro del plenario se extraña la inscripción de la demanda.

De otro lado, téngase por notificado en forma personal al demandado Henry Patiño Pinzón, en su calidad de gerente de Sodeva LTDA, de acuerdo con el acta de diligencia obrante a folio 45 desde el 25 de enero de 2019. En torno a la contestación de la demanda realizada por este y presentada al Despacho el pasado 11 de marzo de 2019, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta por resultar extemporánea.

Atendiendo la solicitud del demandante consistente en que se corrija el termino para contestar la demanda concedido en el auto admisorio de la misma, por ser procedente, este Despacho haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, dispondrá corregir el numeral segundo de la providencia calenda 17 de enero de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención concede como termino para contestar la demanda 10 días, y no 20 días como se anotó. Lo anterior, toda vez que en el documento aludido se cometió en un yerro de tipo cambio de palabras, el cual merece subsanación, si se apela por lo dispuesto en el canon 286 *ejusdem*.

Finalmente, comoquiera que existen apartes por cumplir del auto impugnado que no fueron revocados, se dispondrá que por secretaría procedan a obedecerse los mismos, en especial librando los oficios enunciados en el auto admosorio.

### III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de revocar el requerimiento al demandante para que nuevamente realice el emplazamiento. Para todos los efectos legales, se tiene que a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a usucapir se les leyó el correspondiente edicto emplazatorio desde el 30 de enero de los corrientes.

51

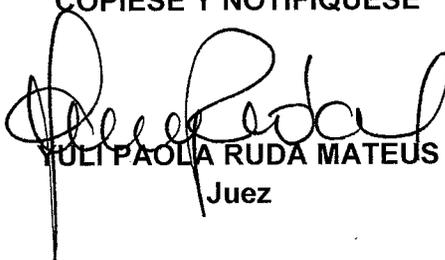
**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud del demandante, tendiente a que se realice el cargue del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** personalmente al demandado Henry Patiño Pinzón, en su calidad de gerente de Sodeva LTDA, de acuerdo con el acta de diligencia obrante a folio 198 desde el 24 de enero de 2019. Igualmente, se tendrá como **EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda realizada por este.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral segundo de la providencia calenda 17 de enero de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención concede como termino para contestar la demanda 10 días, y no 20 días como se anotó. Lo anterior, toda vez que en el documento aludido se cometió en un yerro de tipo cambio de palabras, el cual merece subsanación, si se apela por lo dispuesto en el canon 286 *ejusdem*.

**QUINTO:** Por secretaría dese a cumplimiento a la expedición de oficios señalada en auto del 26 de febrero de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00983-00

Los demandados **RAUL ALEXANDER FLOREZ PARADA** y **YULEXY MILDRA Y VILLAMIZAR CAÑIZARES** se notificaron por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y a cargo de **RAUL ALEXANDER FLOREZ PARADA** y **YULEXY MILDRA Y VILLAMIZAR CAÑIZARES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$174.150).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** y a cargo de **RAUL ALEXANDER FLOREZ PARADA** y **YULEXY MILDRA Y VILLAMIZAR CAÑIZARES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$174.150).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

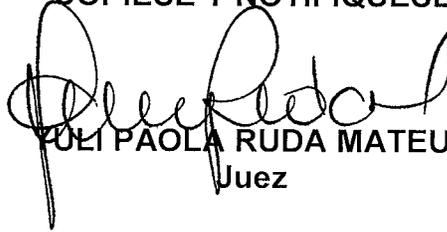
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-00030-00**

Previo a acceder a la reforma de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo establece el numeral 3º artículo 93 del Código General del Proceso.

Igualmente, es menester **ADVERTIRLE** que la notificación a la pasiva aún no se ha efectuado, en tanto que el aviso remitido a dicho extremo procesal no se encontraba acompañado del proveído que libró mandamiento de pago, sino del auto inadmisorio de la acción.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Previas

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00082-00

Los demandados **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ y ESPERANZA PINO MORENO** se notificaron por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **INMOBILIARIA DACASA LTDA** y a cargo de **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ y ESPERANZA PINO MORENO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$353.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INMOBILIARIA DACASA LTDA** y a cargo de **ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ y ESPERANZA PINO MORENO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$353.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



154



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00411-00**

CONDominio PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA P-H, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS S.A., por concepto de expensas comunes en calidad de propietario de 23 galpones de conformidad con las certificaciones adjuntadas, sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial que si bien es cierto, se aporta resolución 0214 del 22 de octubre del 2014 emanada de la Alcaldía de Cúcuta, mediante el cual se ordena la inscripción del representante legal y/o administrador a EDWIN GIOVANNI ANGARITA NIÑO, no es menos cierto, que la resolución No. 0201 del 17 de diciembre del 2003, mediante el cual se reconoce personería jurídica a la parte demandante no se aporta, razón por la cual, se hace necesario que el extremo activo la aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la parte demandada es CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS S.A., en otras palabras, es una persona jurídica de la cual también se extraña el documento que le otorga personería jurídica, por la entidad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**YULIPAOLA RUDA MATEUS**

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 P.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



AC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00413-00**

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por INMOBILIARIA INQUILINO, actuando a través de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO y ADRIANA MARIA GANDOLFO, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- A) Se observa que, a en los anexos de la demanda, faltó adjuntar copia para el archivo en forma física y agregar como mensaje de datos (cd) al traslado y al archivo faltando de esta manera a lo establecido al numeral 11 inciso segundo del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 89 de esta misma obra.
  
- B) Igualmente se vislumbra que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., ello en consideración en que el poder otorgado se enuncia dado por el gerente general y representante legal de INMOBILIARIA INQUILINO, sin adjuntar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad, razón por la cual se hace necesario que la parte los allegue, para lo pertinente.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

**TERCERO:** RECONOCER, al Doctor LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

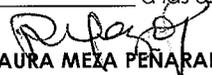
  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00414-00

**JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en nombre propio impetra demanda ejecutiva, en contra de **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, pagar a **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio LC216867841 visto a folio 2, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **31 de diciembre del 2016**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **01 de octubre de 2016 hasta el 30 de diciembre del 2016**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a **BLADIMIR CARVAJAL RIVEROS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00418-00**

El banco AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de MARIA DEL PILAR MONTOYA MARIN Y SERGIO IVAN HERNANDEZ VIVAS, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- En el encabezamiento el Dr. CELIS HURTADO, indica que actúa en virtud del poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos del BANCO COMERCIAL AV VILLAS y dentro de acápite de pruebas enuncia que se adjunta, empero, este documento no se allega dentro de los anexos de la demandada, faltando de esta forma al numera 1° del artículo 84 del C.G.P.
- Por otro lado, se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado de libertad y tradición sobre el cual se constituyo hipoteca de vivienda de interés social, y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 ejusdem.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

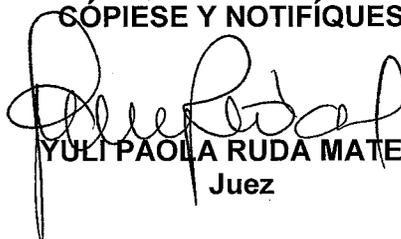
**RESUELVE :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**SÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

TF

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSÁURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00421-00**

Se encuentra al despacho demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora JULIETH MATIZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, mediante la cual solicita la anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano inscrito en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, cuyo indicativo serial es el número 12143148, Código 4702, para decidir sobre su admisión, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora JULIETH MATIZ GARCIA.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo Único del Código General del Proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve  
(2019)

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 2019-00005**

Teniendo en cuenta que la finalidad del amparo de pobreza en referencia, se cumplió con la posesión del profesional del derecho designado Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ el pasado 20 de mayo de 2019, se hace necesario disponer el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**. Lo anterior, más aun cuando de la observancia al plenario se extrañan más actuaciones por despachar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



